

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2022-00371

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 28 de marzo del hogaño, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha marzo 23 de 2023 que negó mandamiento de pago. PROVEA.

Cúcuta, Agosto 18 de 2023

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho de agosto del dos mil veintitres.

En virtud al informe secretarial que antecede, y habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha marzo 23 de 2023 que negó mandamiento de pago, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo como se dirá en la parte resolutive del presente auto, de conformidad con el numeral 8 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial, contra el auto de fecha marzo 23 de 2023. En su oportunidad legal envíese el expediente a esa Honorable Corporación, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00040-00
DEMANDANTE:	DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES
DEMANDADO:	MARLON GONZALEZ AVENDAÑO Y OTROS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO- HONORARIOS PROFESIONALES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el DR DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, abogado titulado e identificado con la C.C. No. 13.467.591 y con T.P. No. 100.317 C.S. de la J., actuando en causa propia, demandó por lavía Ejecutiva Laboral a los señores MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO identificado con C.C. 88.228.745 ; JHON AXEL GONZALEZ AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.214.151 de Cúcuta y MABEL ROCIO GONZALEZ MANRIQUE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.342.718 de Cúcuta, y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE todos domiciliados en el Municipio de San José de Cúcuta, en su condición de obligados directos respecto de obligaciones derivadas de pago de honorarios profesionales y para que se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra estos, por los siguientes valores y conceptos:

“1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:

1 - Librar mandamiento de pago en contra de cada uno de los señores MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. # 88.228.745 de Cúcuta, JOHN AXEL GONZALEZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. # 88.214.151 de Cúcuta, MABEL ROCIO GONZALEZ MANRIQUE, identificada con la C.C. # 60.342718 expedida en Cúcuta, y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE, identificado con la C.C. # 88.200.969 expedida en Cúcuta, y, a favor del suscrito demandante por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUATROCIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$12.696.323,425)**, a cada uno de los demandados y que corresponden al **20%** de las hijuelas adjudicadas a los señores MARLON KHELMAR GONZALEZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. # 88.228.745 de Cúcuta, JOHN AXEL GONZALEZ AVENDAÑO, identificado con la C.C. # 88.214.151 de Cúcuta, MABEL ROCIO GONZALEZ MANRIQUE, identificada con la C.C. # 60.342718 expedida en Cúcuta, y JAIME LEONARDO GONZALEZ MANRIQUE, identificado con la C.C. # 88.200.969 expedida en Cúcuta, siendo el valor de cada hijuela la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CIENTO VEINTICINCO CENTAVOS. (\$63.481.617,125)** para cada uno.

- 1.2. Los intereses de mora de cada hijuela adjudicada a cada uno de los demandados por valor de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CIENTO VEINTICINCO CENTAVOS. (\$63.481.617.125)**, debidos a la tasa máxima autorizada por la ley, de acuerdo con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el anterior capital desde el día 27 de octubre del año 2022 hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Sírvase Señor(a) Juez(a), resolver simultáneamente con el mandamiento de pago, el libelo de medidas cautelares que se presenta en su acápite correspondiente en esta demanda.
3. - Condénese en costas a las partes demandadas.

Respecto a los requisitos procesales de la demanda establecidos en el art 25CPL y SS, se tiene que los cumple, por lo cual se entra a estudiar las pretensiones de la demanda ejecutiva para determinar si estamos frente a un título ejecutivo complejo.

Cuando se trata de título complejo, los documentos que lo componen, deben lograr sin duda alguna, la plena certeza, para demostrar que contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, debiendo reunir los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Considera el Despacho que los contratos de prestación de servicio profesionales de abogado, presentados como sustento de la presente demanda, prestan mérito ejecutivo, sin embargo no se allega los documentales que demuestran las actividades jurídicas desplegadas por el señor Togado obligadas dentro del contrato suscrito, pues no allega el escrito de demanda, ni certificación Secretarial que fungió como apoderado de los demandantes, sin embargo se observa que en el acta de la audiencia donde se profirió Sentencia de fecha 06 de junio del año 2018 proferida por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario, está registrado como apoderado actor, por lo cual este despacho puede corroborar, sin inferir, (ya que no está permitido), que sí, realizó las actividades contratadas respecto la demanda de simulación pacta dentro de cada contrato.

De igual forma se adjunta sentencia del 17 mayo del 2018 proferida por la señora Juez Civil del Circuito Los Patios, que confirma la sentencia de primera instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada.

Ahora respecto del segundo objeto del contrato que era iniciar y tramitar el proceso de sucesión intestada pactada, se allega constancia del Juzgado de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada del causante JAIME GONZALES MENDOZA, así como también se refleja el avalúo de los activos adjudicados a los demandados, realizado por el auxiliar partidor DR AUBERTO CAMARGO. Pero no se allega documento idóneo que pruebe de forma irrefutable, la labor realizada por el profesional del derecho en este proceso pactado dentro del contrato.

Por lo cual, no está completamente constituido el título complejo, pues no está probado el cumplimiento por parte del ejecutante de lo pactado en el contrato de prestación de servicios respecto del proceso de sucesión, por lo cual no es procedente la ejecución por lo pretendido, ya que no está demostrado el cumplimiento de todas las obligaciones del señor Togado. Por lo cual el Despacho se abstiene a librar mandamiento de pago. Se debe acudir a la justicia laboral ordinaria por proceso declarativo para que se tasen los honorarios.

Razones estas por las cuales los documentos aportados para conformar el título ejecutivo, no cumplen con las condiciones formales para ser exigible.

De otro lado es de precisar que el **numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. de la S.S.** establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, tal y como se reseña en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2385-2018, donde se precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, **pero se debe adelantar el respectivo proceso declarativo.**

Así las cosas atendiendo la naturaleza del contrato suscrito, la obligación del mandante a satisfacer el pago de los honorarios pactados solo surge con la eficaz gestión realizada por su mandatario, de tal suerte y bajo esas condiciones, en el caso que el mandante no satisfaga el pago de los honorarios pactados, esmenester que el apoderado judicial, acredite dentro del respectivo juicio laboral los resultados de su gestión para que de esta manera se REGULE y se DECLARE el monto de las prestaciones adeudadas.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, por las razones expuestas no cumpliendo la documentación allegada los requisitos del artículo 100 del C.P.T. de S.S., no pudiéndose predicar la existencia de un título ejecutivo, además de existir un procedimiento taxativo en la misma normatividad para esta clase de procesos, se negará el mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce personería jurídica para actuar al DR(a) DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, abogado titulado e identificado con la C.C. No. 13.467.591 y con T.P. No. 100317 C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00136-00
DEMANDANTE:	AFP COLFONDOS
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AKISOMOS EN LIQUIDACION
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL –SGSS-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el Doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, Abogado titulado e identificado con la C.C. No. 1.018.493.707 y con T.P. No.389.912 C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AKISOMOS EN LIQUIDACION SIGLA AKISOMOS NIT 900041612 representada legalmente por ESCOBAR VILLALBA JORGE IVAN 19376341, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la mismo, por los siguientes valores y conceptos:

- 1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AKISOMOS EN LIQUIDACION SIGLA AKISOMOS para que ordene el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS PESOS (\$ 47.694.742) así:
- a) La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS(\$ 10.821.532), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.
 - b) La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 36.873.210) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.
 - c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- 2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

Como título ejecutivo de la obligación, la parte ejecutante allega requerimiento efectuado a la demandada de fecha 17/02/2022 y la liquidación de la deuda capital más intereses, suscrita por LA DIRECTORA DE CUENTAS Y RECUADO, COLFONDOS SA-CAROLINA GALVIS CASTELLANOS

BREVES CONSIDERACIONES

Para el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, nos remitimos a la jurisprudencia, providencia auto 08/09/2021 radicado 66001310500520190019401, proceso ejecutivo laboral, demandante: Porvenir SA – Honorable Tribunal Superior _Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira, donde se resolvió en segunda instancia recurso de apelación.

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / APLICA NO OBSTANTE ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE APORTES PENSIONALES / REQUISITOS / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / TÉRMINO PARA INICIARLO.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. (...)

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora...

... resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora. (...)

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al empleador moroso.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora. (SUBRAYADO DEL DESPACHO)

1. CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

"... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

2. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

"Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

3. EL REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al **empleador moroso**.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

4. TÉRMINO QUE TIENEN LAS AFP PARA INICIAR LAS ACCIONES DE COBRO

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

5. LAS GUÍAS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS

Como documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, la guía mediante la cual la Transportadora, con el propósito de acreditar el cumplimiento del contrato de transporte, pide la firma del receptor de la encomienda, puede ser apreciada por el juez, a menos que la parte contra quien se aporta solicite su ratificación; sin embargo, no estando aun trabada la relación jurídica procesal, tal recibo y constancia, no pueden tener más alcance probatorio que su expreso contenido y, en cualquier caso, con estricta sujeción a la limitación señalada en el artículo 258 del C.P.C.

“ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”

CASO EN CONCRETO:

Verificada la misiva y/o requerimiento que realiza AFP COLFONDOS remitida el día 17 FEBRERO del 2022, mediante carta dirigido : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AKISOMOS EN LIQUIDACION representante legal;(sin identificación del representante); como dirección colocan: CL 0N NRO. 0A-48 BRR LLERAS misiva suscrita por s LA DIRECTORA DE CUENTAS Y RECUADO, COLFONDOS SA-CAROLINA GALVIS CASTELLANOS,

Dentro del contenido del documento se informa que adeuda una suma de \$ 47.595.977 por concepto de capital e intereses de cotizaciones pensionales de respectos de los siguientes señores y periodos:

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo
C.C	2969045	CRISTANCHO GOMEZ JUAN PAB	200801 y 200803
C.C	18916620	ROQUEME FELIZOLA JORGE AR	200709
C.C	88311230	CARDENAS GOMEZ SERGIO ANT	200605 a 201110
C.C	88311230	CARDENAS GOMEZ SERGIO ANT	201111 a 201407
C.C	91279088	SALAZAR GOMEZ FERNANDO MA	200812 a 201010
C.C	19376341	JORGE IVAN ESCOBAR VILLALBA	20060510 y 20070125

Estudiado lo certificado por el correo, dice” Certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envió según los datos anteriormente relacionados”, pero no identifica quien lo recibió. Por lo cual no hay certeza de haber sido recibido por el representante legal de empresa. A lo cual se procede a estudiar el certificado de existencia y representación legal adjunto de la COOPERATIVA, encontrando lo siguiente:

Que mencionada persona jurídica fue registrada su inscripción:

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AKISOMOS EN LIQUIDACION
SIGLA: AKISOMOS

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

Su matricula de inscripcion:

INSCRIPCIÓN NO : S0504264
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 15 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MAYO 15 DE 2012
ACTIVO TOTAL : 0.00

Que efectivamente registra como dirección:
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 0N NRO. 0A-48
Sin correo electrónico, ni móvil

Que sus actividades comerciales:

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA
Y OTRAS
ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

Que su constitución fue:

POR CERTIFICACION NÚMERO 1 DEL 15 DE MAYO DE 2012 EXPEDIDA POR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, REGISTRADO EN ESTA
CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 312 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE
ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE MAYO DE 2012, SE INSCRIBE
: LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
AKISOMOS.

Que como no cumplió con los requisitos legales exigidos por la
SUPERINTENDENCIA ECONOMIA SOLIDARIA: se reporta:

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 11 DE JULIO DE 2012 EXPEDIDA POR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, REGISTRADO EN ESTA
CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 528 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE
ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE JULIO DE 2012, SE DECRETÓ
:ESTA ENTIDAD NO CUMPLIO CON LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 4588 DE 2006
Y DE LA LEY 1233 DE 2008, POR LO QUE **SE ENCUENTRA EN CAUSAL DE
DISOLUCION Y LIQUIDACION**, POR TANTO, ESTE CERTIFICADO SOLO ES
VALIDO PARA ESTOS EFECTOS.

Respecto a su VIGENCIA:

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACION :

POR CERTIFICACION NÚMERO 1 DEL 15 DE MAYO DE 2012 DE SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIASOLIDARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 312 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS:

MEJIA CALDERON GERMAN YESID CC 13,275,245

BASTOS RODRIGUEZ OLGA ZULEIMA CC 37,277,676

CHACON SARMIENTO JULIA GISELA CC 39,755,598

PEREZ MOGOLLON JHON JAIRO CC 88,311,237

Y REPRESENTANTE LEGAL: ESCOBAR VILLALBA JORGE IVAN CC 19,376,341

Por lo cual, una vez estudiado el certificado de existencia y representación legal, concluye este Despacho, que antes del 15 de mayo del 2021, no hay ninguna actividad comercial registrado en la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AKISOMOS EN LIQUIDACION, por lo cual se pone en duda de su existencia previo a Mayo del 2012, ni tampoco en este documento están registrados los señores relacionados en la liquidación allegada por COLFONDOS, de los cuales presuntamente no se realizaron aportes por parte de esta Cooperativa en calidad de patrón en los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, anualidades que no está probada la existencia de esta persona jurídica, ni tampoco está probado su calidad de empleadora, no se allegaron formatos de afiliación- ni histórico de aportes pensionales.

Al no haber sido adjuntados los formatos de afiliación, no hay certeza de que sea su empleadora, y que tenga a cargo esta obligación patronal.

Ahora respecto del requerimiento de constitución en mora, NO FUE NOTIFICADO EN FORMA EFECTIVA al representante legal de la COOPERATIVA, por lo cual resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de **manera efectiva, el empleador moroso tenga**

oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no quedó acreditado por el ejecutante.

Presentado este documento serias falencias respecto de la debida notificación con la cual se le pretende exigir el cumplimiento del pago, no hay certeza del funcionamiento de la Cooperativa en esa dirección, la cual, fue disuelta desde el Junio del 2012 por la Superintendencia de Economía Solidaria y no hay novedades posteriores registradas en el Certificado de Cámara de Comercio.

Como quiera entonces que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos debe estar plenamente probado que esta persona jurídica era empleador moroso, que los aportes que se pretende cobrar eran sus trabajadores, (ya que como se explicó, existen dudas respecto de la existencia de este persona jurídica para los periodos cobrados) y aportar como anexo, la prueba del requerimiento (EFECTIVO) al empleador moroso, en los términos del artículo 28 del CPT en concordancia con los artículos 25 y 26 ibidem.

En ejercicio del control oficioso de legalidad, el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso, no reúne los requisitos de ley, por lo cual este Despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce personería para actuar al Doctor MICHAEL DUQUE CARMONA, Abogado titulado e identificado con la C.C. No. 1.018.493.707 y con T.P. No.389.912 C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Devolver demanda y sus anexos, previa anotación en los libros radicadores y sistemas digitales. ARCHIVESE

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal SigloXXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00129-00
DEMANDANTE:	SAUL CRIADO CASADIEGO
DEMANDADO:	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS , FIDUPREVISORA SA
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL – SSGS-

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por reparto nos llega la presente demanda ejecutiva

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que efectivamente, que las pretensiones de la demanda no son superiores a 20 SMLV, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer el proceso y se debe remitir a reparto ante las Honorables Señoras Juezas municipales de Pequeñas Causas en asuntos Laborares de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor cuantía.
- 2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que sea surtida el respectivo reparto entre los Honorables Juezas municipales de Pequeñas Causas en asuntos Laborares de este Distrito Judicial.
- 3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA